



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Nat. Acción: **Ejecutiva**
Radicado: **70001.33.33.005.2017.00313.00**
Ejecutante: **RAFAEL ENRIQUE CARRIAZO GARRIDO**
Ejecutado: **COLPENSIONES**

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia, instaurado por el ejecutante **RAFAEL ENRIQUE CARRIAZO GARRIDO** contra **COLPENSIONES**.

LA DEMANDA

El ejecutante solicitó que el señor **RAFAEL ENRIQUE CARRIAZO GARRIDO** le cancelara la suma de: \$155.535.852,48 aduciendo como título ejecutivo la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión.

II. EL MANDAMIENTO

Mediante providencia fechada 9 de mayo de 2018, se libró mandamiento ejecutivo de pago en la que se ordenó a **COLPENSIONES** a reconocer la pensión de vejez al señor a partir del 15 de julio de 2009, se notificó por estado electrónico 030 de 10 de mayo de 2018 a la parte ejecutante. Así que una vez tenido como consignados los gastos procesales, se notificó a la parte ejecutada al correo electrónico el 3 de agosto de 2018 con el envío de la copia de la demanda y anexos como se observa a folio 67, quien contestó la demnada, sin proponer excepciones.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tratándose de procesos ejecutivos, en lo no regulado por la ley 1437 de 2011 se ordena la remisión a lo consagrado en el Código de Procedimiento Civil hoy Código

General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contenciosa administrativa, así dispone el Art. 442 del C.G.P. la oportunidad de formular excepciones, señala que:

"1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida."

De suerte que de conformidad con la norma precedente se tiene que en el proceso ejecutivo dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada "contestación de demanda", en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

Así dispone el artículo 440 del C.G.P inciso segundo que: *" Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el aso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

De otra parte, tampoco podrá tomarse como reposición el escrito presentado, pues, se observa que no fue propuesto de tal forma en contra del mandamiento de pago, tal como lo dispone el numeral 3° del art. 442 del C.G.P, el cual además deberá presentarse en el término de 3 días siguientes a la notificación del auto, conforme lo preceptuado en el art. 318 inc. 3° del C.G.P. Así que lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución, como quiera que no se propusieron las excepciones pertinentes, ni existe oposición sobre los requisitos formales de los documentos que conforman el título ejecutivo.

En el asunto, la entidad ejecutada, COLPENSIONES se notificó el 3 de agosto de 2018, al respecto se observa que para la práctica de la notificación personal del auto

admisorio o del mandamiento ejecutivo dispone el art. 197-199 del CPACA que se hará a través de mensaje enviado al correo electrónico, igualmente dispone el art. 291 del CGP numeral 1, que las entidades públicas se notificarán en la forma prevista en el art. 612 del CGP, esto es, mensaje al buzón del correo electrónico; sin que propusiera excepciones de fondo.

Así, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y NO se condena en costas al ejecutado.

En efecto, no se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 artículo 3º párrafo 5º, como quiera que la demanda prosperó parcialmente.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

R E S U E L V E:

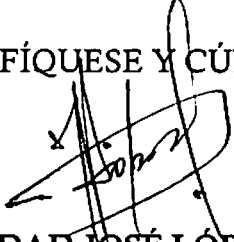
PRIMERO: Ordenase seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo referenciado.

SEGUNDO: De conformidad con el Art. 446 del C.G.P, cualquiera de las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

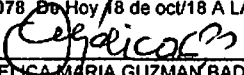
TERCERO: Se abstiene el despacho de condenar en costas.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Cindy Lorena Canchila Guevara, como apoderada judicial de la entidad ejecutada, conforme el poder visible a folio 72.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

Auto, ordena seguir adelante la ejecución
Exped. 2017.00313-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 0078, De Hoy 18 de oct/18 A LAS 8:00 A.m.  ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario
--